



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CALDAS**

DOCTORA

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

E. S. D.

Proceso	17001333900620220041500
Demandante	CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GEISEL RODGERS POMARES, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.1.28.051.125 de Cartagena - Bolívar y tarjeta profesional número 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito

CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Frente a las anteriores pretensiones, me opongo y solicito al despacho, negar cada una estas peticiones propuestas por la parte demandante, toda vez que no están llamadas a prosperar teniendo presente que el señor CARLOS HENAO se le causó el traslado por necesidades del servicio actividad esta que se realizó conforme a las normatividades existente internamente en la institución policía nacional, lo cual cuenta con la facultar para realizar dicho trámite.

En primer lugar es importante señalar que el Mando Institucional, está facultado para tomar decisiones referentes a traslados que por razones de la dinámica funcional, le exigen la reubicación y distribución del personal de acuerdo a la problemática social y las necesidades del país, máxime que el miembro uniformado de la Policía Nacional con su ingreso a esta Institución, adquirió el compromiso de laborar en cualquier parte del país; y cuando se trata de cumplir con la misión Institucional que la Carta Magna le otorgó, como fin primordial para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los

habitantes de Colombia convivan en paz. Justamente el artículo 40 del Decreto Ley 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional", establece el traslado como un "acto de disposición en el que se ubica laboralmente a un funcionario para cumplir el servicio de Policía y que por la condición que se tiene puede ser trasladado a cualquier ciudad, a cumplir con labores administrativas, vigilancia o instrucción".

En este aspecto, hay que tener en cuenta que todas las personas que integran la Policía Nacional de Colombia, sin distinción alguna, entre los que tienen familia así como los solteros, tienen igual tratamiento en cuanto a la administración de personal, toda vez, que se aplican procedimientos establecidos por la Institución para tal fin y de esta manera realizar la asignación de los funcionarios a determinada Unidad Policial, proceso anterior, que se surte normalmente, sin que éste genere traumatismo, de igual forma se debe considerar que aquellos ciudadanos que eligen como profesión ingresar a la Policía Nacional, como premisa desde el momento de su incorporación saben, conocen, prometen y aceptan cumplir su servicio en cualquier parte del territorio nacional, sin anteponer sus intereses personales y familiares; de tal manera, que la distribución de personal se debe hacer en forma equitativa, de lo contrario, habrían policías con fuero de estabilidad y otros que siempre estarían relegados a laborar en territorios de difícil acceso o considerados de alto riesgo debido a las alteraciones de orden público; por lo que, no es de recibo manifestar y exigir su permanencia en una ciudad determinada con el argumento de que en ésta se tiene un arraigo familiar; la dinámica funcional exige la reubicación del personal.

II. A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO al TERCERO: CIERTO.

HECHO CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO AL DECIMO: Parcialmente cierto, en relación con la existencia de junta medico laboral, y la orden de traslado, sin embargo, el demandante no fue retirado de la institución fue trasladado y con ella no se viola la estabilidad que pregon. Las condiciones notificadas en la junta medico laboral no han sido modificadas, por cuanto

tal como figura en el sistema para la administración del talento humano de la policía nacional en la actualidad el uniformado en servicio activo desempeña el cargo de Asesor Jurídico (cargo administrativo) lo que implica el respeto de la institución por la calificación emitida por los organismos medico laborales, no obstante, esas consideraciones aplicadas no guardan relación con el traslado.

La reubicación para cargos administrativos no impide dar aplicabilidad a las normas que rigen la institución, Maxime cuando con ellas no se vulnera ningún derecho, sobre todo cuando el demandante conoce los protocolos existentes en la institución dada las relaciones especiales de sujeción existentes y la disponibilidad del servicio de policía que se presta no solo en Manizales donde al parecer el actor pretendía ser inamovible, sino en todos los lugares de la geografía nacional.

NOVENO Y DECIMO: Incurre en contradicción el demandante cuando en el hecho noveno, señala que no le fue notificada ni remitida la orden administrativa de personal señalando que se desconoce, sin embargo, en el hecho decimo afirma" que dicha información fue reportada en el portal de servicios internos PSI y además por cuanto al correo de mi prohijado le llegó una notificación automática de traslado.

Entonces hubo o no notificación su señoría.?

El personal de la institución conoce cuales son los protocolos para la notificación de los traslados que no son ajenos al actor, por cuanto el procedimiento advertido en el hecho diez no es diferente para cada uniformado, es la misma forma para todos, por cuanto se realiza conforme al protocolo establecido.

El portal de servicios su señoría y el correo electrónico La PSI de la Policía Nacional de Colombia, permite a que cada uno de los funcionarios, tenga acceso y conocimiento de su información. El Portal de Servicio Interno "PSI" es un aplicativo de consulta que cambia la dinámica tradicional de los sistemas de información, permitiendo que los integrantes de la Policía Nacional, como clientes internos de la organización, encuentren en un sitio web toda la información para trámites internos.

El psi y el correo electrónico son medios idóneos para la notificación del personal uniformado.

DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto. solo en relación con el traslado realizado por lo cual obedecen a las necesidades del servicio, previa

coordinación con cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades policiales desconcentradas a nivel país, con la Dirección General de la Policía Nacional

El traslado del Actor, se debe a movimientos internos habituales y necesarios para renovar o efectuar los cambios requeridos en aquellas unidades. Aunado a ello, el policial sabe que todo el personal de la Policía Nacional, en todos los grados, debe estar en disposición de trasladarse a cualquier lugar de la geografía nacional a cumplir con la misión institucional, por ende, su situación no es distinta a la de muchos policías.

Sin embargo, esta apoderada no reconoce las consideraciones subjetivas y/o análisis personales que realiza el demandante respecto de mi defendida.

DECIMO SEGUNDO Y DECIMO QUINTO NO ES CIERTO. Los traslados efectuados se realizaron por necesidad del servicio de conformidad con la Resolución 06665 del 20 de diciembre del 2018 "por la cual se establecen los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la policía nacional de Colombia".

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL	
	
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	
RESOLUCIÓN NÚMERO	DE
	06665 20 DIC 2018
"Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia".	
EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA En uso de las facultades legales y,	
CONSIDERANDO:	
Que, el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.	
Que, la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República", en su artículo 1, indica; "Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos".	

CAPÍTULO II

DE LAS DESTINACIONES, TRASLADOS Y COMISIONES EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 5. Competencia. Atendiendo las formas de disponer las destinaciones, traslados y comisiones, fijadas en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 las normas que la modifique, adicione o derogue y las facultades delegadas al Director General de la Policía Nacional de Colombia mediante Resolución No. 0015 de 2002 y Resolución No 358 de 2007, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional o la norma que la modifique, adicione o derogue, son autoridades competentes para ordenar y proponer las destinaciones, traslados, modificaciones, derogaciones y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional, las siguientes:

1. El Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Ordena:

- Los traslados, modificaciones, derogaciones y destinaciones del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

Propone

- Los traslados del personal de Oficiales Generales ante el Gobierno Nacional y del personal de Oficiales Superiores en el grado de Coronel ante el Ministerio de Defensa Nacional.
- Las comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo: El Subdirector General y el Director de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, podrán proponer ante el Director General los traslados, modificaciones, derogaciones y destinaciones del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes y las comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal uniformado en todos los grados.

Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:

1. **Traslado por solicitud propia:** Consiste en la petición libre y voluntaria que realiza el funcionario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en cada caso, a través de la siguiente herramienta tecnológica:

Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:

1. **Traslado por solicitud propia:** Consiste en la petición libre y voluntaria que realiza el funcionario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en cada caso, a través de la siguiente herramienta tecnológica:

A. Traslado en línea: Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI).
- ✓ Seleccionar dos (02) opciones de unidades de traslado, diferentes a donde haya laborado.
- ✓ Llevar laborando en su última unidad un tiempo mínimo de dos (02) años.
- ✓ En los eventos en que el solicitante pertenezca a una Dirección u Oficina Asesora, deberá contar con el visto bueno del Director o Jefe de la Oficina Asesora (actividad que se realiza a través del mismo sistema).

B. Traslado en línea por caso especial: Para solicitar el traslado por este medio tecnológico, se debe cumplir los siguientes requisitos:

IDS-RS-0001
VER: 2

Aprobación: 09-03-2017

RESOLUCIÓN No. **06665** DE **20 DIC 2018** HOJA No. **4-**

"Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia".

- ✓ Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.
- ✓ Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad)
- ✓ Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.

- ✓ Realizar la solicitud a través del Portal de Servicios Internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.
- ✓ Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad)
- ✓ Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.
- ✓ Anexar copia del Acta del Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.

Parágrafo 1: Estos tipos de traslado no generan reconocimiento de prima de instalación y sus gastos subsecuentes.

Parágrafo 2: Los casos especiales están supeditados a las necesidades Institucionales del servicio, dando prioridad a estas últimas, en razón a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 218, (...) *"La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario"*.

Parágrafo 3. El realizar la solicitud de traslado en línea, no implica de manera automática su aprobación, toda vez que la Dirección de Talento Humano, para dar viabilidad al mismo, realiza un estudio de los funcionarios inscritos en la plataforma teniendo en cuenta el grado, la aptitud médico laboral y las competencias, procurando mantener el equilibrio del parte de personal, en cada una de las unidades policiales en atención a las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana, entre otros aspectos.

Parágrafo 4: Se podrán desarrollar otras herramientas tecnológicas que la Institución considere pertinentes, para el perfeccionamiento de la administración y gestión del talento humano, que permita optimizar los traslados en la Policía Nacional de Colombia.

2. Traslado por necesidades del servicio: Se causa atendiendo las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad, de orden público, relevos masivos por eventualidades en la Policía Nacional, entre otras, no se encuentra limitado por ninguno de los requisitos del traslado por solicitud propia, es de obligatorio cumplimiento y de ejecución prioritaria.

Este movimiento genera el reconocimiento de pago de prima de instalación cuando el traslado sea de una unidad policial a otra e implique el cambio de departamento de acuerdo a la división geopolítica de la República de Colombia.

El anterior acto administrativo regula los traslados de la Institución Policía Nacional, de todos las entidades interna de esta, Direcciones, Metropolitanas, Escuelas de Formación, Departamento de Policías etc., toda vez que este emanada del Director General y de la Dirección de Talento Humano, lo anterior para referir que los actos administrativos que regulan los traslados internos por las direcciones, deben someterse a la estructura macro que en este caso sería la Resolución 06665 del 20 de diciembre del 2018 "por la cual se establecen los lineamientos institucionales para las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la policía nacional de Colombia", no obedecen a temas de felicitaciones o buen desempeño, por cuanto eso es el comportamiento normal de un servidor público.

DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: No son hechos objeto de debate, aquí no se está discutiendo sobre la legalidad de la junta medico laboral, no entiende esta defensa porque el actor pretende hacer incurrir en error a la señora juez mezclando temas que no guardan relación.

DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO: Es cierto el demandante ha desgastado la administración de justicia al punto de no ser suficiente la interposición de una acción constitucional interpone una segunda las cuales le fueron negadas por improcedentes **"POR LO TANTO, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE CON EL TRASLADO SE AFECTE EN FORMA CLARA, GRAVE Y DIRECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES O DE SUS NÚCLEOS FAMILIARES, Y QUE POR ELLO LA ACCIÓN DE TUTELA SE TORNA IMPROCEDENTE"**.

No siendo suficientes las consideraciones del juez constitucional quien en dos oportunidades no avizoró vulneración alguna de los derechos del actor

que sigue en su deseo de desgastar la administración de justicia e interpone el presente medio de control.

VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO, VIGEIMO QUINTO: No son hechos, por cuanto hay un medio de control notificado.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

En cuanto al daño antijurídico, reitera la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable: *i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos. (...) Así las cosas, el daño se convierte en el primer elemento de la responsabilidad, es la causa de la reparación, se trata de un requisito indispensable para declarar la responsabilidad del Estado. Sin embargo, pese a la existencia del daño, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, "es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre". (*

El actor, como bien lo han manifestado en su escrito, laboró en la Policía Metropolitana de Manizales y por causas atinentes al servicio de policía fue trasladados recientemente Departamento de San Andrés y Providencia, frente a lo cual, se debe precisar que el traslado del personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia está contemplado en el artículo 40 numeral 2 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual preceptúa:

"(...) 2. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio.

Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno (...)" (Negrilla fuera del texto).

Que, mediante Orden Administrativa de Personal (OAP) 22-031 del 31/01/2022, el señor Director General de la Policía Nacional, ordenó el traslado del actor, de la Policía Metropolitana de Manizales al Departamento de San Andrés y Providencia de acuerdo con la competencia que le otorga la norma ibidem en su artículo 42 "Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos", a saber:

"ARTÍCULO 42. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y ENCARGOS. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma:

(...)

3. Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional.

a. Encargos de Direcciones, Comandos de Departamentos y Seccionales de Formación.

b. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.

c. Comisiones en el país, para oficiales generales, hasta por veinte (20) días.

d. Comisiones en el país, para oficiales superiores, inferiores a noventa (90) días.

e. Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, superiores a diez (10) días".

En mérito de la competencia otorgada por la norma transcrita, con base en las necesidades del servicio y teniendo como fundamento principal la misión constitucional otorgada a la institución policial, se realizó el traslado del señor, CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR, ya que estas facultades permiten al mando institucional ajustar los dispositivos policiales para atender las diferentes necesidades del servicio en procura del cumplimiento del mandato constitucional y mantener las condiciones necesarias para la seguridad y convivencia ciudadana a lo largo del territorio nacional, buscando el equilibrio del pie de fuerza y el bienestar del talento humano, bajo los principios de economía, publicidad, justicia, transparencia,

equidad, igualdad y oportunidad, con los cuales se busca dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 218 de la carta política que determina:

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (...)"

Por lo anterior, es pertinente afirmar que el traslado de los funcionarios policiales, se realizó por necesidades del servicio y las funciones que por mandato constitucional debe cumplir la institución policial, sin que exista otro motivo diferente.

La facultad y potestad que tiene la administración para causar traslados como el caso en cuestión, ha sido objeto de análisis por parte la máxima instancia constitucional en diversidad de jurisprudencia, entre estas, se encuentra la sentencia T-468 de 2002, donde se manifiesta respecto del *ius variandi* y sus límites expresando:

"(...) El ius variandi, entendido como la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados, encuentra su límite último en el respeto a los derechos fundamentales del trabajador y debe enmarcarse siempre dentro de la órbita del respeto a la dignidad humana. (...)

(...) Uno de los elementos que caracteriza el ejercicio del ius variandi consiste precisamente en la facultad de ordenar traslados, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial), pero sin que pueda desmejorarse al servidor en sus condiciones laborales. No obstante, aun cuando su aplicación es tanto para la esfera de lo privado como de lo público, es comprensible que en materia de traslados haya diferencias dependiendo del tipo de empleador, porque cuando interviene una entidad del Estado media siempre el interés general y los principios de la

función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita. (...)

(...) Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar el mayor grado de discrecionalidad que tienen las autoridades para ordenar traslados en entidades con planta global y flexible. Así, en la sentencia T-615 de 1992, cuando la Corte estudió la situación de un miembro de la Policía Nacional que fue trasladado del departamento de Risaralda al departamento de Arauca, explicó que la naturaleza del cuerpo de policía demandaba cambios frecuentes de personal, lo cual repercutía en la necesidad de un sistema de traslados que permitiera desarrollar estrategias de cubrimiento local o regional, mediante un margen de discrecionalidad y una inmediata disponibilidad del personal, advirtiendo que “el poder correspondiente tampoco puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue. (...)” (negrilla y subrayado del despacho)

En tal virtud, conviene señalar que la facultad para trasladar funcionarios para atender a las razones del servicio como sucedió con el señor, CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR, obedece a razones ciertas, objetivas y fundadas en el buen servicio que debe atender la Policía Nacional para suplir una necesidad de manera oportuna, eficaz y eficiente en la prestación del servicio, no es caprichosa ni subjetiva; por el contrario, se encuentra ajustada a las normas constitucionales y legales, sin que pueda predicarse por tanto, arbitrariedad o abuso del poder y menos aún violación de los derechos de las personas, máxime si se considera que la adecuada y eficiente prestación del servicio público es piedra angular sobre la cual se erigen la organización y funcionamiento del Estado.

Por lo anterior y en razón de la naturaleza de las funciones que cumple el servidor público miembro de la Policía Nacional, los traslados del personal se encuentran justificados, dado que se comprometen servicios esenciales o básicos del Estado, en cuyo caso, la Policía Nacional goza de un grado mayor de discrecionalidad en lo referente a los traslados por necesidad del servicio, y en tal caso, no puede justificarse como lo hacen los accionantes en su escrito, la vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que todo el

personal que integra la Policía Nacional está sujeto a las mismas condiciones, ya que su ingreso a la Institución sucedió de manera voluntaria, acogiéndose al régimen especial que acobia a este tipo de Instituciones que por su naturaleza, requieren del máximo de compromiso y sujeción para la consecución de los objetivos y cumplimiento de la misión constitucional, así pues, el traslado de unidad laboral, no genera per se, un cambio en las condiciones laborales y mucho menos una trasgresión a derechos fundamentales, toda vez que se mantienen incólumes su asignación mensual y demás conceptos que devenga de manera periódica.

De igual manera la Corte Constitucional ha señalado respecto a los límites de la discrecionalidad, lo siguiente:

"En lo referente a entidades públicas, los expresados límites de ius variandi no pueden entenderse como la pérdida de la autonomía que corresponde al nominador en cuanto al manejo del personal a su cargo, ni como la absoluta imposibilidad de ordenar traslados, pues éstos resultan indispensables para el adecuado desarrollo de la función pública y para la oportuna atención de las necesidades del servicio" . (Negritas y Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente la misma Alta Corte ha señalado respecto a la naturaleza y finalidad de las funciones de ciertos organismos estatales, lo siguiente:

"Adicionalmente, por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del ius variandi. Tal es el caso de la Policía, el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros".

En ese orden de ideas, en aras de cumplirle a la Sociedad y al Estado, la Institución prevé los traslados del personal uniformado, atendiendo las necesidades del servicio y el tiempo que llevan en cada unidad policial, dando aplicación a la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre del 2018 *"Por la cual se establecen los Lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal de la Policía Nacional de Colombia"*, para

garantizar un servicio transparente, imparcial y en igualdad de condiciones en todo el territorio nacional, partiendo de la posibilidad que tiene la Policía Nacional, de hacer presencia en todo el Territorio Nacional, señala en su artículo 4 "Principios:

"(...) Necesidad: Las destinaciones, traslados y comisiones en la administración pública y entidades privadas, del personal que integra la Policía Nacional de Colombia, se harán propendiendo permanentemente por el equilibrio del pie de fuerza, seguridad de los funcionarios, renovación del personal en las unidades policiales, entre otros; que permitan a la Institución atender de forma eficiente, eficaz y oportuna, las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana, situaciones de orden público o cualquier otra que lo amerite, garantizando el cumplimiento de la misión constitucional en el territorio nacional (...)"

Igualmente, en el párrafo 2 del artículo 6 de la Resolución No. 06665 del 2018 dice:

"(...) Parágrafo 2: Los casos especiales están supeditados a las necesidades Institucionales del servicio, dando prioridad a éstas últimas, en razón a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 218, (...) "La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario"

El derecho fundamental a la igualdad, constituye un derecho fundamental, ya que ha sido calificado expresamente por la Carta como tal, sin embargo, no es absoluto y la misma jurisprudencia ha establecido un límite para el ejercicio de los mismos, por tal motivo, a juicio del suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Manizales, este derecho no ha sido lesionado, y no solamente porque los peticionarios gozan de un empleo honorable que le permite responder por su propia subsistencia y la de sus familias, sino también porque su empleo continuará garantizando las mismas condiciones que tenía en la ciudad de Manizales, que permitan continuar prestando

bienestar a su familia y permitan continuar laborando, y no hacen que peligre, en grado sumo, el derecho fundamental invocado, salvo el riesgo que asumimos los miembros de la fuerza Pública en cualquier lugar del país, dada las características especiales de la profesión que voluntariamente escogimos, igualmente no se verán desmejoradas las prerrogativas laborales, y tampoco se desconocerán las garantías mínimas con que ya cuentan.

No es cierto que el cambio del lugar donde se presta el servicio, genera de por sí, el desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales, como lo enuncian los accionantes (la igualdad), pues este derechos fundamental estará garantizado en sus unidades de destino y por el contrario es necesario el traslado para hacer efectivo los principios fundamentales establecidos en el preámbulo y en los artículos 1 al 10 de la Constitución Política de Colombia, y que el Constituyente antepone a los derechos fundamentales, así:

"PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

TITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html - top

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe (...)."

La Policía Nacional, que junto con las Fuerzas Militares integra en forma exclusiva la Fuerza Pública (artículo 216 de la Constitución) es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil organizado por la ley y a cargo de la Nación, cuyo fin primordial, según lo declara el artículo 218 de la Carta, es el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Lo anterior para significar que las rotaciones y traslados de los funcionarios de la Policía Nacional, conforman una situación administrativa que permiten la consecución de los fines superiores enunciados por la Carta Magna y en este sentido, no corresponden, al deseo o capricho de quien toma la decisión a nombre de la institución, sino a razones del servicio.

Además, es necesario afirmar que en el presente litigio no existe la vulneración o amenaza del derecho invocado, ya que la Policía Nacional brinda a su Talento humano, garantías orientadas precisamente a bienestar de sus funcionarios.

El Decreto 1091 de 1995, en el artículo 10 preceptúa:

"Prima de Instalación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que sea trasladado o destinado en comisión permanente dentro del país y tenga por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrá

derecho, a una prima de instalación equivalente a una asignación básica mensual correspondiente a su grado."

El artículo 22, por su parte, dispone:

"Artículo 22. Pasajes por destinación y traslado. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que sea trasladado o destinado dentro de las guarniciones del país o destinado en comisión permanente o transitoria al exterior, tendrá derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes.

En las comisiones permanentes tendrá derecho, a pasajes para su cónyuge o compañero(a) permanente, e hijos menores de veintiún (21) años que le dependan económicamente, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años.

PARÁGRAFO. Cuando el personal del nivel ejecutivo por razones del servicio o circunstancia del traslado, no pueda llevar la familia a la nueva guarnición o repartición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá derecho por una vez a los pasajes correspondientes para el cónyuge o compañero(a) permanente e hijos menores que le dependan económicamente, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, en los términos establecidos en este artículo (...)"

Por lo tanto, con el pago de la prima de instalación, los uniformados podrán sufragar todos los gastos que impliquen la mudanza a la unidad de destino, en consecuencia, la orden de traslado no desconoce la especial protección que se debe brindar a sus integrantes, ya que en el caso presente los peticionarios pueden trasladar a sus familias a las unidades de destino, haciendo uso de las garantías que le ofrece la Institución, para suplir los gastos subsecuentes que generen la mudanza a la unidad de destino. Luego entonces, no se puede atribuir a esta decisión administrativa, una violación al derecho a la igualdad, de lo contrario, la Institución se vería imposibilitada para mantener el servicio policial, al no poder realizar los

traslados de su personal a diferentes unidades a nivel nacional, toda vez que, gran parte de ellos, tienen distintas situaciones tanto de salud, personales y familiares.

Como se puede evidenciar, existen todas las garantías para que los funcionarios accionantes, presten sus servicios en sus unidades de destino, donde podrán contar con centros médicos y hospitalarios donde tendrán acompañamiento permanente de los profesionales de la salud en todas sus ramas, que pueden solventar y atender de manera prioritaria las diferentes patologías que presentan dando continuidad a sus tratamientos médicos o psicológicos que se estén llevando a cabo por estar declarados no aptos, con reubicación, situación que no es per se, una situación que impida cumplir con sus funciones en alguna otra unidad policial distinta a la que laboran actualmente, en consecuencia, no se encuentra evidencia alguna que se hayan vulnerado el derecho fundamental que enuncian a la igualdad.

Así pues, la Policía Nacional brinda a todos sus integrantes, la posibilidad de trasladarse a cualquier parte del Territorio Nacional, sin desmejorar sus condiciones, en atención a las necesidades de servicio que continuamente se presentan y es deber de los uniformados atender de manera prioritaria.

Respecto de la situación personal de cada funcionario, consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-615 de 1992, lo siguiente:

“(...) Debe considerarse, además, que si se escudriñara la vida de cada uno de los agentes de policía y las múltiples dificultades de orden familiar y económico que deben afrontar, derivando de tan variadas circunstancias la forzosa sujeción de los mandos superiores de tal modo que todo traslado estuviese condicionado por aquellas, la inmovilidad y paquidermia de la institución la haría fracasar en el cumplimiento de sus objetivos. Lo expresado resalta la función pública que cumple la Policía Nacional y

muestra a las claras la trascendencia del principio constitucional que impone la prevalencia del bien común sobre los intereses individuales, erigido por la nueva Carta en uno de los fundamentos esenciales del Estado y del ordenamiento jurídico (artículo 1º C.N.) (...)"

Se insiste en que las necesidades del servicio en todo el territorio colombiano, implica que se traslade al personal de la Institución, en función del cumplimiento de la misión dispuesta en la Carta Superior, teniendo en cuenta que los integrantes de la Policía Nacional pueden presentar situaciones personales y afectivas, como cualquier persona, que conforma una familia en el Territorio Nacional y por este solo hecho, no quiere decir que se esté ante una vulneración de derechos constitucionales.

En el caso particular de los convocantes la Policía Nacional- Metropolitana de Manizales se encuentran en un 110% de concentración de "personal no apto para el servicio", es decir que este personal solo desarrolla actividades administrativas o de instrucción, lo que reduce la cantidad de personal en el servicio en actividades operativas con el ciudadano y que, los departamentos a los que fue trasladado el actor, presentan el porcentaje más bajo, mediante oficio GS-2022-002282-DITAH del 17 de enero del 2022 el Director de Talento Humano remitió al Subdirector General de la Policía Nacional "propuesta de traslado" de once funcionarios por necesidades del servicio, entre ellos el actor, documentos que fue regresado con memorando GS-2022-000755-SUDIR del 25 de enero del 2022, con la observación de "proceder, según normatividad, de acuerdo a concepto".

Que con base en lo anterior, el traslado se formalizó por la orden Administrativa de Personal (OAP) 22-031 del 31 de enero del 2022, con derecho a la prima de instalación, contemplada en el Decreto 1091 de 1995. Que el procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, se encuentra regulado en el artículo 40 numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1791 del 2000, y la Resolución 06665 de 2018, los cuales además señalan que, existe otro mecanismo interno en materia de traslados en línea por caso especial, el cual deben agotar los funcionarios ante la jefatura de Talento Humano de sus unidades policiales actuales. Por lo que se evidencia que, los accionantes acudieron a la

acción de tutela sin haber intentado y agotado los procedimientos propios establecidos por la institución policial.

Aunado a lo anterior mi representada se encuentra facultada para realizar los movimientos de personal de la modalidad del servicio de Investigación Criminal, como lo dispone la Ley 62 de 1993 y Decreto Ley 1791 de 2000, toda vez que, antes de ser miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol son integrantes de la Policía Nacional; que cualquier funcionario de la Policía puede ser ubicado laboralmente en cualquier momento, máxime si las condiciones del servicio así lo requieren, situación administrativa de ubicación laboral analizada en su momento con criterios como, el perfil profesional, la antigüedad o por razones de discrecionalidad de la administración de personal. Que los funcionarios tienen pleno conocimiento de la prestación del servicio en todo el territorio nacional, para la salva guarda de los derechos de los habitantes, por lo que deben tener la disponibilidad de laboral en cualquier parte del país, conforme se tengan necesidades en materia de seguridad y convivencia ciudadana.

Que no se ha recibido solicitud de los accionantes requiriendo derogar el traslado o que sus particularidades familiares sean sometidas a evaluación de un grupo interdisciplinario de la Policía Nacional y que los funcionarios sí cuentan con mecanismos internos para dar a conocer este tipo de circunstancias y que los funcionarios pretermitieron, acudiendo a la presente acción de tutela. Que con el traslado de los funcionarios no se está discriminando por sus condiciones, pues la reubicación laboral no impide que desarrollen sus funciones administrativas en otras ciudades, ya que los mismos no fueron destinados a cumplir funciones distintas a las establecidas en atención a su capacidad laboral.

En cuanto al primero requisito, el numeral 2º del artículo 40 del Decreto 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, dispone: "*TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. (...) Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno (...)*". Así mismo, el artículo 42

Ibidem, determina la forma de efectuar los traslados de la siguiente manera: *"...Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma: 3. Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional. (...) b. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. (...)".*

En atención a lo anterior, el Consejo de Estado precisó que, *"quien resuelve ingresar a la Policía Nacional acepta que, por la necesidad de eficacia en la prestación del servicio y la prevalencia del interés público, el nominador tiene la potestad de realizar las gestiones tendientes a mejorar la prestación del mismo, entre ellas la de realizar los traslados de personal, postulado que indica que debe prevalecer el interés común sobre el interés particular".*

Es preciso mencionar que por los mismos hechos sometidos hoy a la jurisdicción contenciosa el demandante instauro acción de tutela, en la cual el despacho judicial consideró:

CONSIDERACIONES SEDE DE TUTELA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA TERCERA DE DECISIÓN

En el caso concreto, se encuentra acreditado que, mediante Oficio GS-2022-002282- DITAH del 17 de enero del 2022 el Director de Talento Humano remitió al Subdirector de la Policía Nacional la propuesta de traslado de once funcionarios por necesidades del servicio, la cual fue aprobada realizándose la propuesta de traslado 2091 de los accionantes, para las unidades de policía del departamento de Policía Choco, Bolívar, San Andrés y Providencia y Guainía, siendo finalmente formalizado el traslado mediante la Orden Administrativa de Personal 022-031 del 31 de enero del 2022, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, con derecho a prima de instalación. Dichos traslados tuvieron como fundamento el "diagnostico concentración de personal No Apto en las 111 unidades policiales realizado por parte del Grupo Reubicación Laboral" de agosto de 2021, con el fin lograr la distribución equitativa de "personal no apto en la Policía Nacional", y reducir el índice en las unidades que superan el 40% de dicho personal y "así mitigar la afectación al servicio de policía".

De acuerdo a lo anterior, la Sala evidencia que, la decisión de traslado de los accionantes se encuentra soportada en la normatividad pertinente, fue adoptada por las dependencias competentes y obedece a una razón objetiva, basada en las necesidades del servicio. Por lo tanto, la decisión no se observa ostensiblemente arbitraria. Además, el hecho que los accionantes presenten problemas de salud, no es razón suficiente para afirmar que la decisión de traslado se constituya en un acto discriminatorio, en la medida que, precisamente la finalidad de la decisión administrativa consistía en la distribución equitativa del personal que presentaban afecciones de salud entre las diferentes unidades de la Policía Nacional, con el fin de reducir el índice en aquellas que superan el 40% de dicho personal. Además que no se encuentra acreditado que, debido al traslado se les impongan condiciones o cargas laborales que no puedan ejercer en razón de su estado de salud, o que se produzca una desmejora de sus condiciones laborales.

En cuanto al segundo requisito de procedencia excepcional de la acción de tutela, esto es que el traslado "fuere adoptado en forma intempestiva" evidencia la Sala que, se realizó el diagnóstico de concentración de personal, en agosto de 2021, y finalmente se formalizó el traslado mediante la Orden Administrativa de Personal del 31 de enero de 2022.

Cabe señalar que, si bien en la referida orden administrativa no se señala la fecha en que el personal trasladado debía presentarse a las nuevas unidades a las que han sido trasladados, de conformidad con el correo electrónico remitido por el Director de Talento Humano de la Policía al accionante Alexander Trujillo el 7 de febrero de 2022, en él se le informa del traslado y "se le requiere para que se dirija o comunique a la oficina de talento humano, con el fin de realizar los trámites correspondientes para la entrega de su cargo y la presentación en la nueva unidad"¹¹; adicionalmente, mediante correo 046 SUBCO-GUTAH de 16 de febrero de 2022 el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional solicitó a los accionante presentarse el viernes 18 de febrero de 2022 para que cumplieran el traslado. Por lo tanto, se evidencia que, la entidad accionada

surtió los trámites que regulan las normas aplicables, sin que la decisión de traslado se haya adoptado de manera intempestiva.

En cuanto al tercer evento de procedencia excepcional de la acción de tutela, esto es, que se "afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar" , los accionantes adujeron que el traslado a otras ciudades les genera impactos en el derecho a su salud y la de algunos miembros de sus familias; que se pone en peligro su vida e integridad personal, pues fueron trasladados a los departamentos de Bolívar, Guainía y Chocó, considerados zonas de alto riesgo a pesar de no poder portar armamento; así como afectaciones del derecho a la unidad familiar. Al respecto, la Sala de las pruebas aportadas no evidencia la afectación "clara, grave y directa" del derecho a la salud como consecuencia necesaria del traslado; además, a los accionantes y a sus grupo familiares se les seguirá prestando el servicio de salud como afiliados al sistema de salud de las fuerzas militares; no está demostrado que, en las ciudades a las que fueron trasladados, no contarán con las condiciones para brindar el tratamiento médico que requieren o que este cesará como consecuencia del traslado. Tampoco se evidencia que debido al traslado, a los accionantes se les impondrán condiciones o cargas laborales excesivas o irrazonables que no puedan ejercer en razón de su estado de salud o que necesariamente estará en peligro grave la vida o la integridad personal; pues ello está basado en simples afirmación sin un respaldo probatorio. Al respecto se reitera que, para que la acción de tutela resulte procedente: "La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".¹⁴ Adicionalmente, la Sala no evidencia razones suficientes para afirmar que ,debido al traslado se genere una situación grave e insuperable de ruptura de la unidad familiar que haga procedente el amparo constitucional, pues no toda implicación de orden familiar causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un asunto similar precisó: "En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular

*gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable".*¹⁵ Y en sentencia T-252 del 3 de agosto de 2021¹⁶ reiteró: "La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

Y resuelve el despacho:

POR LO TANTO, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE CON EL TRASLADO SE AFECTE EN FORMA CLARA, GRAVE Y DIRECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES O DE SUS NÚCLEOS FAMILIARES, Y QUE POR ELLO LA ACCIÓN DE TUTELA SE TORNE PROCEDENTE".

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que

determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

IV. EXCEPCIONES

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:**

Vistos los anteriores argumentos, tenemos que dicho acto impugnado fue expedido con fundamento en la Constitución y la Ley, por autoridad y funcionario competente, con el lleno de los requisitos formales y de fondo exigidos para ello y además, se encuentra vigente y revestido de la presunción de legalidad.

- **ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:**

EL acto administrativo impugnado, se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos

mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto atacado y además, porque fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, El Director General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionales, ni trasgredió derecho fundamental alguno, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

SOLICITUD

Solicito a la señora juez, negar las pretensiones presentadas por la parte demandante, toda vez que no están llamadas a prosperar teniendo presente que el señor CARLOS HENAO, se le causo el traslado por necesidades del servicio actividad esta que se realizó conforme a las normatividades existente internamente en la institución policía nacional, lo cual cuenta con la facultar para realizar dicho trámite.

V. PRUEBAS

- Pantallazo sistema de la administración del talento humano SIATH.
- PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 17-001-33-39-006-2022-00042-00.
- Tutela 2ª. Instancia No. 2022- 00031-01 Accionante: Edison Arcángel García y otros Accionado: Policía Nacional Asunto: Anula

VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor comandante del Departamento de Policía Caldas y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS:

Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos por el señor Comandante de Departamento de Caldas.

IX. NOTIFICACIONES

En la Oficina de Defensa Judicial, Departamento de Policía Caldas, ubicada en la Carrera 25 No 32-50 Manizales – Piso 3 Teléfono 8982900 ext. 251118. Dirección de Correo Electrónico: decal.notificación@policia.gov.co.

Atentamente,



GEISEL RODGERS POMARES

CC. No. 1.128.051.125 de Cartagena- Bolívar.

TP. No. 176340 del C.S de la J

Carrera 25 N° 32-50 Manizales

Teléfono 8982900 Extensión 251118

decal.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co



Salir Pantalla Mas Información Empleado Menu Reportes Pantalla Ventana



Información Básica

Pag. 1/2



Fuerza	Tipo identificación	Identificación	Lugar Expedición	Pertenece a	Fecha Expedición doc.
PONAL	CEDULA	75103259	MANIZALES	CALDAS	19-12-2002
Grado	Apellidos	Nombres		NIUP	Aptitud
PT	HENAO SALAZAR	CARLOS ANDRES		107677	Reubicación Labora
Tipo	Unidad Laboral	140419411	Sigla	Pertenece a	
GRUPO	ASUNTOS JURIDICOS DESAP		ASJUR	DESAP	

Especialidad

Arma cuerpo	Especialidad	Pertenece a
VIGILANCIA	URBANA	URBANA

Información Adicional

Código Militar	Título Académico	Tipo empleado	Activo	Ley 100	Reserva	Nro. Carné
	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE P	Empleado	SI	NO	NO REPOR...	80916345
Cargo	Placa	Placa Chip	Hoja Vida Unidad	Estado empleado	Situación Laboral	
SUSTANCIADOR (A)	64339	107677	DESAP-NE-0347	Laborando	LABORANDO	
Estrato socio economico	0					

Información Unidades Laboradas

Tipo Unidad	Unidad Creación	Sigla	Pertenece a
ESCUELA	ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ	ESAGU	UNDES
Tipo Unidad	Unidad Nominación	Sigla	Pertenece a
DEPARTAMENTO DE POLICIA	DEPARTAMENTO DE POLICIA SAN ANDRES PROVIDEN Y S	DESAP	REG11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	027/2021
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	17-001-33-39-006- 2022-00042 -00
ACCIONANTE:	ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO, EDINSON ARCANGEL GARCÍA, FABIO VELASQUEZ, JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR y WILDER FERNEY LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dentro del término legal¹ procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS.

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional de tutela señalan los accionantes que, cumplen labores administrativas en la DIRECCION SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN MANIZALES, prestando todos las mismas condiciones de reubicados por padecer disminución de su capacidad laboral o por sus enfermedades.

Agrega que, mediante ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 22-031 de 31 de enero del 2022, se ordenó la desvinculación y traslado de los accionantes a diferentes zonas del país, sin que dicho acto administrativo haya sido publicado, remitido o notificado a los mismos.

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

Añade que la DESVINCULACIÓN y el TRASLADO de los accionantes se presentó por su condición de REUBICADOS, evidenciándose así una discriminación que vulnera el artículo 13 de la Constitución Política.

Señala que los señores ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO, EDINSON ARCANGEL GARCÍA GIRALDO, FABIO VELASQUEZ, JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR y WILDER FERNEY LOPEZ, fueron trasladados a los departamento de Bolívar, Guainía y Chocó, consideradas zonas de alto riesgo y al ser reubicados no pueden portar armamento generando para ellos vulnerabilidad y ser blancos de ataques, hostigamientos y atentados contra su integridad personal y derecho a la vida.

Frente a las condiciones particulares de cada uno de los accionante se resalta:

- ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO, presenta limitación de miembro inferior derecho, tiene el cuidado y custodia de su hija la menor VALERIA TRUJILLO ALZATE, misma que se encuentra actualmente en tratamiento psicológico.
- EDINSON ARCANGEL GARCÍA GIRALDO, presenta limitación funcional de rodilla izquierda, no pudiendo portar y usar armas de fuego de corto y largo alcance, quien además responde económicamente por sus padres que son mayores de 60 años, no siendo suficientes sus ingresos para garantizar su sostenimiento.
- FABIO VELASQUEZ, presenta enfermedad crónica y debe asistir a citas periódicas con especialista, presentando además síntomas de insomnio de conciliación, trastorno de adaptación, por lo cual por encontrarse medicado estos le producen efectos secundarios razón por la cual no puede conducir vehículos al servicio de la institución, no puede portar armas de fuego, usar uniforme y tampoco prestar turnos nocturnos. De igual manera este responde económicamente de su madre, no contando con los recursos económicos para suplir sus necesidades básicas en caso de surtirse el traslado. (con solicitud de traslado pendiente por resolver).
- JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, presenta limitación funcional de los miembros superior e inferior derecho, razón por la cual no puede conducir vehículos y tampoco puede uniformarse, siendo responsable económicamente de su hijo y de sus padres quienes viven en Quimbaya, no siendo sus ingresos

suficientes para su sostenimiento en el lugar donde fue trasladado, (pidió traslado la misma fue negada).

- CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR, presenta limitación personal de los miembros superior e inferior izquierdo, quien no puede conducir vehículos al servicio de la institución, es paciente cardiovascular, teniendo además responsabilidades de padre cabeza de familia, no siendo suficientes sus ingresos para su sostenimiento en el lugar donde fue trasladado.
- WILDER FERNEY REINOSA, presente limitación temporal de pie y muñeca izquierdos, no pudiendo conducir vehículos al servicio de la institución, tampoco puede usar arma de fuego, munición y explosivos; quien vive además con su madre la cual padece múltiples enfermedades degenerativas, razón por la cual requiere compañía diurna y nocturna, dicha situación no le permite soportar los costos económicos si es trasladado al departamento de Chocó. (con solicitud de traslado pendiente por resolver).

2.2. PRETENSIONES.

Persigue la parte accionante sea ordenada a la entidad demandada POLICÍA NACIONAL – DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, suspenda los trámites administrativos relaciones con su traslado, ello al existir una violación flagrante de los derechos fundamentales, sin que por la presente acción se tomen represalias en contra de los accionantes.

De igual manera solicita, se suministre respuesta por parte de la entidad accionada respecto a las peticiones de traslado radicada por los señores FABIO VELESQUEZ y JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO.

2.3. TRÁMITE.

Mediante auto del 11 de febrero de los corrientes el Despacho admitió la demanda de tutela, decisión notificada a la entidad demandada, remitiéndole copia de la misma, sus anexos y del auto admisorio.

Posteriormente y ante la insistencia de la parte actora, mediante providencia del 16 de febrero del año en curso, fue decretada la medida cautelar consistente en la suspensión de la orden administrativa de traslado No. 22-031 del 31 de enero del 2011, ello respecto a los señores ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO, EDINSON

ARCANGEL GARCÍA, FABIO VELASQUEZ, JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, CARLOS ANDRÉS HENAO SALZAR y WILDER FERNEY LÓPEZ.

2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** respecto a los hechos y pretensiones del escrito de tutela indica que, mediante comunicado oficial No. GS-2021-058809-DITAH APROP-REUBI-29.25 del 15 de diciembre de 2021 la Jefe Grupo Reubicación Laboral, remite al Jefe Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual se sugiere no realizar traslado de personal no apto a las unidades con porcentajes de concentración superior al 40%.

De acuerdo con lo anterior y observando que las unidades de Policía Metropolitana de Manizales se encuentra en un 110% de concentración de personal NO APTO para el servicio de la policía, es decir que este personal solo desarrolla actividades administrativas o de instrucción, lo que reduce la cantidad de personal en el servicio en actividades operativas con el ciudadano, agregando que, en los departamentos de CHOCO, BOLIVAR, SAN ANDRES y GUANÍA, presentan el porcentaje de personal NO APTO mas bajo, por tanto por razones del servicio fueron trasladados a esas unidades.

Agrega que, mediante Oficio No. GS-2022-002282-DITAH del 17 de enero del 2022 el Director de Talento Humano remitió al Subdirector General de la Policía Nacional propuesta de traslado de 11 funcionarios por necesidades del servicio, donde se encuentran relacionados los accionantes, documentos que fue regresado con memorando No. GS-2022-000755-SUDIR del 25 de enero del 2022.

Que con base en lo anterior y atendiendo únicamente a las necesidades del servicio, fue realizada la propuesta No. 2091, así como la elaboración del proyecto de traslado No. 0122 del 1º de enero del 2022, formalizados en la Orden Administrativa de Personal No. 22-031 del 31 de enero del 2022, con derecho a Prima de Instalación.

Indica que, el procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, se encuentra regulado en el Capítulo V, artículo 40 numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1791 del 2000, así como lo dispuesto en la Resolución No. 06665 de 2018, señalando de acuerdo con la anterior normativa que, existe un mecanismo interno en materia de traslados en línea por caso especial, que deben agotar los funcionarios ante la jefatura de Talento Humano de sus unidades policiales actuales.

La **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** allegó escrito de contestación indicando que, la aludida entidad está facultada para realizar los movimientos de personal de la modalidad del servicio de Investigación Criminal, de conformidad con lo reglado en la Ley 62 de 1993 y Decreto Ley 1791 de 2000.

Agrega que, un funcionario de la Policía puede ser ubicado laboralmente en cualquier momento, máxime si las condiciones del servicio así lo requieren, situación administrativa de ubicación laboral analizada en su momento en criterios como, el tiempo de duración de la entidad, el perfil profesional, la antigüedad o por razones de discrecionalidad en el manejo de la administración de personal.

De igual manera señala que, en la actualidad no se ha recibido solicitud de los accionantes requiriendo la derogar el traslado o que sus particularidades familiares sean sometidas a evaluación de un grupo interdisciplinario de la Policía Nacional con el fin de determinar su caso especial que impide el traslado, normativa interna que es de conocimiento del personal de la institución, advirtiendo que, los funcionarios si cuentan con mecanismos para agotar en la institución, los cuales fueron desarrollados con la finalidad de conocer este tipo de circunstancias y que los funcionarios pretermittieron, acudiendo a la presente acción de tutela con el fin de llevar a errar la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 37) en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, precepto 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

3.2.PROBLEMA JURÍDICO:

Procede el Despacho a determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales a IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA POR SER SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN de los señores ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO, EDINSÓN ARCANGEL GARCÍA, FABIO VELASQUEZ, JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR y WILDER FERNEY LÓPEZ, como consecuencia de la decisión adoptada por la

POLICIA NACIONAL mediante la orden administrativa de personal No. 22-031 del 31 de enero del 2022, por medio de la cual se ordenó la desvinculación y traslado de los accionantes a diferentes zonas del país.

3.3.PRUEBAS.

Planteada, pues, la controversia en los términos antes referidos, procede el Despacho a relacionar el acervo probatorio que conforma el expediente, para luego, con fundamento en él, decidir lo que en derecho corresponda respecto de la protección de derechos deprecada.

- ✚ Extractos de Hoja de Vida de cada uno de los accionantes.
- ✚ Constancias de la Dirección de Talento Humano, donde se indica el tiempo de servicios de los accionantes.
- ✚ Comisiones Transitorias de los accionantes al interior del país.
- ✚ Formato perfil medico ocupacional para reubicación laboral.
- ✚ Acta audiencia de conciliación extrajudicial del 2 de diciembre del 2021, de revisión, fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas de la menor Valeria Trujillo Alzate, hija el señor Alexander Trujillo Giraldo.
- ✚ Historia clínica de la menor Valeria Trujillo Alzate y constancia de matricula en el colegio Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora de la ciudad de Manizales.
- ✚ Declaración extrajuicio No. 421 del 9 de febrero del 2022.
- ✚ Solicitud de traslado voluntario del señor FERNANDO MURILLO ORREGO del 12 de marzo del 2021.
- ✚ Historia clínica de la señora DILIA REINOSA madre del señor WILDER FERNEY LÓPEZ.
- ✚ Solicitud e permanencia en la Policía Metropolitana de Manizales radicada el 8 de febrero del 2022 ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional por el señor WILDER FERNEY LOPEZ REINOSA.
- ✚ Declaración extrajuicio No. 421 del 9 de febrero del 2022.
- ✚ Solicitud de *“guarda de derechos vulnerados a un grupo poblacional de especial protección, pertenecientes a la policía Nacional de Colombia”* radicada por correo electrónico de la entidad accionada el 10 de febrero del 2022.

3.4.LA ACCIÓN DE TUTELA.

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y del precepto 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de ciertos particulares.

3.5.PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional ha abordado el tema del traslado de un servidor público, desde varios ángulos a saber: se ha referido a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público; el ejercicio del ius variandi en plantas de personal de carácter global y flexible; y el derecho fundamental al goce efectivo de la educación.

3.6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR EL TRASLADO DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente²:

“En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de tutela es improcedente para controvertir un acto administrativo que ordena el traslado de un servidor público, toda vez que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Procedimiento en el cual se puede solicitar la suspensión provisional del acto. Sin embargo, la Corte ha establecido que ‘la acción contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación. El objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden`.

Al respecto y con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, la Corte ha establecido algunas reglas, en las cuales procede la acción de tutela:

‘(...) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los

² Sentencia T-175/16. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, 'especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido', cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo`.

Siguiendo la jurisprudencia desarrollada por la Corte, en Sentencia T-825 de 2003 señaló que:

'(...) la procedencia de la tutela para impugnar una orden de traslado depende de la existencia de elementos que demuestren que el cambio de sede compromete en forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario "en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora`.

La intervención del juez de tutela dependerá entonces de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y de la debida acreditación de una situación excepcional que amenace de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, la Corte ha concedido el amparo cuando encuentra demostrada la difícil situación que genera un traslado laboral o la negativa para otorgarlo, con independencia de si se trata de un trabajador público o privado, pero se ha abstenido de hacerlo ante la insuficiencia de soporte probatorio, en virtud de la existencia de otros medios de defensa judicial.

La intervención del juez de tutela dependerá entonces de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y de la debida acreditación de una situación excepcional que amenace de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar`.

[...] En conclusión, la procedencia de la acción constitucional para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable si: (i) las razones del traslado son

ostensiblemente arbitrarias (que no se tenga en cuenta la situación particular del trabajador); (ii) el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar; y/o desmejora las condiciones del trabajador.” (Subraya el Despacho).

Corresponde entonces en este caso determinar si los accionantes se encuentra frente a una situación como las descritas por la Corte, esto es, si la decisión de traslado vulnera los derechos fundamentales que reclama.

3.7. EL EJERCICIO DEL IUS VARIANDI EN PLANTAS DE PERSONAL DE CARÁCTER GLOBAL Y FLEXIBLE.

En lo que atañe a la facultad del empleador de modificar las condiciones del trabajador de tiempo, modo y lugar en que son prestados los servicios, en plantas de personal de carácter global y flexible como es la planta de empleados de la Policía Nacional, por lo que ostenta un poder jurídico subordinante frente a sus funcionarios, al respecto el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional ha planteado que³:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que ‘el ius variandi, o facultad del empleador de modificar unilateralmente ciertas condiciones del trabajador, es una de las expresiones del poder de subordinación jurídica que sobre los trabajadores ejerce el empleador. Dicho, en otros términos, dentro de la naturaleza propia de la relación laboral se encuentra la potestad del empleador de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo.

En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.

La adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afecta por sí mismas el derecho al trabajo, sino que

³ Ibídem.

suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general, como es en el caso de la Policía Nacional.

La jurisprudencia de esta Corte, desde la Sentencia T-615 de 1992 ha establecido que es mayor el grado de discrecionalidad que tienen las autoridades para ordenar traslados en entidades con planta global y flexible, aunque este no ‘puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue’. En esta oportunidad la Corte estudió la situación de un miembro de la Policía Nacional que fue trasladado del Departamento de Risaralda al Departamento de Arauca, explicó que la Policía Nacional ‘es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil organizado por la ley y a cargo de la Nación, cuyo fin primordial, según lo declara el artículo 218 de la Carta, es el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz’ y que su naturaleza es de cambios frecuente de sus miembros, implicando un despliegue en todo el territorio, según las circunstancias de la zona y el desplazamiento de sus efectivos a los sitios que acusan una mayor necesidad de su presencia.

En un caso análogo, la Sentencia T- 468 de 2002 conoció en sede de revisión una acción de tutela interpuesta por un Dragoneante del INPEC quien fue trasladado sin tener en cuenta su condición de estudiante universitario, pues se matriculó en el programa de derecho en la Universidad Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar. Adicionalmente, argumentó que el salario que devenga es la única fuente de ingreso familiar, y resulta insuficiente para sostener a su familia en Cúcuta y simultáneamente sufragar sus propios gastos. En consecuencia, solicitó se revocara la decisión de traslado.

En vista de lo anterior, señaló que aun cuando la entidad accionada le concedió al accionante el permiso para adelantar estudios de Derecho, “esa autorización no le garantizaba su inamovilidad temporal, porque las necesidades del servicio dejaban abierta la posibilidad de adoptar esta clase de medidas, como expresamente lo señaló la entidad en la autorización concedida”. Y “la orden de traslado no configura autónomamente la violación del derecho al trabajo, ni del derecho a la educación, porque su ejercicio está sujeto a las exigencias del cargo de dragoneante dentro del INPEC”.

A su vez, que “la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades

pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo, de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales”.

[...] En conclusión, la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros. Sin embargo, ‘para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar` [...]”..”⁴

En consecuencia, la entidad puede, de forma discrecional, realizar los traslados de funciones o territoriales que la prestación del servicio así lo requiera, pero, esa facultad está limitada (i) *de forma objetiva por las necesidades públicas de la prestación del servicio y (ii) las circunstancias personales del funcionario público*⁵

De ahí que, excepcionalmente se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo de traslado, pese a que en principio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se erige como mecanismo idóneo y eficaz de defensa, en los casos en los cuales sean comprometidos de forma grave los derechos del trabajador o su núcleo familiar⁶.

Por eso, la Corte Constitucional ha concluido que la procedencia de la acción de tutela para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable cuando: “(i) *las razones que llevaron a la decisión del traslado son ostensiblemente arbitrarias y no tuvieron en cuenta la situación particular del trabajador; (ii) el traslado afecta de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la parte actora o de su núcleo familiar; y/o (iii) el traslado desmejora las condiciones del empleado.*”⁷.

⁴ Sentencia T-325 de 2010.

⁵ Ver sentencia T-682 de 2014.

⁶ Entre otras, la sentencia T-825 de 2003

⁷ Sentencia T-338 de 2013

Ahora, si bien la Corte Constitucional ha dicho que la Policía Nacional es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual comporta un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros, igualmente ha aclarado que *“para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.”*⁸

3.8.DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición que en favor del ciudadano consagra el artículo 23 de la Constitución Política, de una parte, faculta a éste para presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, de otra, impone a éstas el deber correlativo de darles pronta resolución.

Para el efecto debe considerarse que la petición es un derecho-obligación que, como todos los que consagra la Carta Fundamental, se inviste de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

El Artículo 23 Superior consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015⁹, que reguló el derecho fundamental de petición y los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

⁸ Sentencia T-175 de 2016

⁹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. ...”*

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* (Negrillas del Juzgado).

En lo que versa sobre la vulneración al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09¹⁰ señaló:

“...3. Derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 871 de 2009, sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009), expediente T-2365103. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. Valga resaltar que para la jurisprudencia constitucional resulta claro que el derecho de petición no supone el derecho a lo pedido...”

(Letra subrayada por el Despacho)

En el mismo sentido, en pronunciamiento más reciente la H. Corte Constitucional en Sentencia T-095 de 2016, precisó:

“(...)En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna (...)

(...)Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Vencido el término sin respuesta, se vulnera el derecho de petición o, cuando oportunamente respondida, no se cumple con los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud. (...)”.

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y del precepto 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o ciertos particulares. Así mismo, conforme lo señala el inciso 3º del citado precepto constitucional, *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, y en idéntico sentido, el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra en su numeral 1 que la acción de tutela no procederá:

“...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”

4. CASO CONCRETO.

Del acervo probatorio obrante en el proceso se tiene que, los señores ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO, JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, EDISON ARCANGEL GARCÍA GIRALDO, FABIO VEASQUEZ, CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR y WILDER ANDRES HENAO SALAZAR, son miembros activos de la POLICIA NACIONAL, encontrándose adscritos a la DIRECCION SECCIONAL DE INVESTIGACION DE MANIZALES.

Que mediante Oficio GS-2022-002282-DITAH del 17 de enero del 2022 el Director de Talento Humano remitió al Subdirector de la Policía Nacional la propuesta de traslado de 11 funcionarios por necesidades del servicio, el cual fue regresado con la observación de “proceder”, realizándose la propuesta de traslado No. 2091 de los

señores FABIO VELASQUEZ, ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO, EDINSON ARCANGEL GARCIA, JOSE EDUARDO HEANO QUINTERO, CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR y WILDER FERNEY LÓPEZ, para las unidades de policía del Departamento de Policía Choco, Bolívar, San Andrés y Providencia y Guainía, siendo finalmente formalizado el traslado mediante la Orden Administrativa de Personal No. 022-031 del 31 de enero del 2022, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, con derecho a prima de instalación.

Que verificada la documentación obrante en el proceso, se observa respecto a cada uno de los accionantes que, estos reúnen condiciones particulares en su entorno familiar con las que pretenden se deje sin efectos el traslado efectuado mediante la Orden Administrativa No. 022-031 del 31 de enero del 2022, sin embargo, observa el Despacho que pese a las circunstancias descritas por cada uno de los accionantes, las mismas, no cumplen con los parámetros fijados por la Corte Constitucional para hacer procedente la presente acción de tutela, pues recordemos lo dispuesto en la jurisprudencia transcrita *‘(...) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, ‘especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido’, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001).(…)’.*

Se tiene entonces que, a pesar de manifestar en el escrito de tutela problemas de salud, afectación del núcleo familiar, problemas económicos para el sostenimiento en una ciudad diferente, visto por el Despacho el acervo probatorio no se logró establecer que las ciudades destino no cuenten con condiciones para brindar tratamiento medico para aquellos de los accionantes que así lo requieran, tampoco que con el traslado se esté ante circunstancias familiares insuperables que vayan más allá de la separación por el traslado.

De igual manera, advierte esta célula judicial, de acuerdo con la información suministrada en el escrito de contestación a la acción de tutela que, el traslado efectuado mediante la Orden Administrativa de Personal No. 22-0031 del 31 de enero del 2022, se realizó por necesidad del servicio, tal y como lo explica la aludida entidad, esto es que, obedeciendo al índice de concentración de personal NO APTO

que se encontró en las unidades de la Policía Metropolitana de Manizales, que estaba en un 110%, siendo necesario el traslado del mencionado personal para aquellas unidades con un porcentaje bajo de personal NO APTO, razón por la cual no encuentra esta funcionaria que se este frente un caso de discriminación, pues el proceder de la entidad demandada siempre ha estado amparado en la necesidad del servicio.

Por ello, estima el Despacho, que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente esto por no configurarse los presupuestos que avalen su ejercicio como mecanismo residual, contando los accionantes con otros mecanismos judiciales eficaces para controvertir la decisión de traslado adoptada por la entidad demanda, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, respecto a las solicitudes de traslado que indica el apoderado de los accionantes aún están pendientes por resolver, esto es del señor FABIO VELASQUEZ para la ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ y del señor JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, para la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL QUINDIO, se tiene que el Señor HENAO QUINTERO mediante oficio S-2021-012083 REGIN-SIJIN 29.25 del 12 de marzo del 2021 presentó solicitud de traslado voluntario sin que la misma haya sido resuelta, de igual manera el señor FABIO VELASQUEZ mediante oficio REGIN-SIJIN-3.1 del 27 de enero del 2022 reiteró su solicitud de traslado presentada el 29 de julio del 2021 mediante oficio GS-2021-036107-MEMAZ sin que sobre las mismas se haya obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, diáfano resulta inferir que los días de que trata la jurisprudencia líneas atrás trasunta, han tenido lugar en el tiempo, sin que se haya producido respuesta por parte de la POLICÍA NACIONAL, lo cual de suyo conmina a evidenciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la entidad demandada, toda vez que los términos en los que se deben atender cada una de las etapas que comprende el proceso que debe cumplir una autoridad para dar respuesta a una petición, son claros y estrictos y su desconocimiento implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, si bien el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé que en el evento que no fuere posible resolver la petición en los plazos dispuestos para ello, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, *i) antes del vencimiento del término, ii) señalado en la ley expresando los motivos de la demora, y iii) señalando a la vez el plazo razonable en que se*

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, por lo que es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por los actos omisivos de la accionada, que ha dejado la situación del accionante en prolongada incertidumbre, con lo que se configura una clara y directa violación a los artículos 23 y 29 de nuestra Constitución Política.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: TUTELASE el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la de los señores FABIO VELASQUEZ y JOSE EDUARDO HENAO QUINTERO, frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a las peticiones presentadas por el señor JOSE EDUARDO HENANO QUINTERO mediante oficio S-2021-012083 REGIN-SIJIN 29.25 del 12 de marzo del 2021 y del señor FABIO VELESQUEZ mediante oficio REGIN-SIJIN-3.1 del 27 de enero del 2022 reiterando la solicitud de traslado presentada el 29 de julio del 2021 mediante oficio GS-2021-036107-MEMAZ.

TERCERO: DECLÁRASE la improcedencia de la presente acción de tutela, respecto a las demás pretensiones de la tutela.

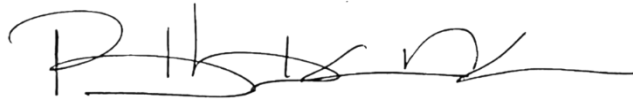
CUARTO: LEVÁNTASE la **MEDIDA PREVIA** decretada por este Despacho a través de providencia emitida el 16 de febrero del año en curso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591/91), haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes su notificación (art. 31 ibídem).

SEXTO: REMÍTASE este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso que la misma no sea impugnada (art. 31

inciso 2º Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONODOÑO VALENCIA
JUEZ**